

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12786 ORDEN de 2 de julio de 1976 sobre organización del Alto Estado Mayor.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 1021/1976, del 8 de abril, por el que se reorganiza el Alto Estado Mayor, establece en su artículo tercero que la Presidencia del Gobierno procederá a estructurar orgánicamente el Alto Estado Mayor, adaptando dicha organización a la forma que se estime más adecuada a sus funciones y necesidades.

Nombrado el Vicepresidente para Asuntos de la Defensa y previsto el desarrollo del título VI de la Ley Orgánica del Estado mediante las disposiciones de rango adecuado, se ha configurado el Alto Estado Mayor de forma que permita, en su momento, atender a las facetas fundamentales que se desprenden de la misión que la mencionada Ley le asigna.

A tal efecto se crea una organización que si bien responde genéricamente a la constitución de un Estado Mayor, típicamente militar, es igualmente embrión de otra organización que le permitirá aglutinar todos los aspectos que afecten a la Defensa Nacional en general, permitiendo su desdoblamiento, si fuera preciso, sin menoscabo de efectividad en sus funciones. En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. El Alto Estado Mayor tendrá la siguiente estructuración básica:

- Jefatura.
- Jefatura Adjunta de Coordinación Técnica de la Defensa.
- Jefatura Adjunta de Coordinación Operativa.
- Primera División «Orgánica».
- Segunda División «Inteligencia».
- Tercera División «Estrategia».
- Cuarta División «Logística».
- Quinta División «Telecomunicaciones y Electrónica».
- Departamento de Movilización.
- Servicio de Informática y Estadística, y
- Secretaría General.

2. La Jefatura Adjunta de Coordinación Técnica de la Defensa constituirá el órgano permanente de trabajo de la Junta de Defensa Nacional. La Jefatura Adjunta de Coordinación Operativa lo será de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

3. Cada una de las Divisiones citadas anteriormente se articulará en dos Secciones, denominadas «Técnica de la Defensa» y «Operativa», respectivamente.

4. La Jefatura del Alto Estado Mayor contará con Ayudantía y Secretaría Particular, y de dicha Jefatura dependerá la Asesoría Jurídica, el Negociado de Relaciones Públicas y la Notaría Militar.

Art. 2.º De los Generales de División o Vicealmirantes Jefes adjuntos, el de mayor antigüedad desempeñará la Jefatura Adjunta de Coordinación Técnica de la Defensa y será Segundo Jefe del Alto Estado Mayor y, como tal, tendrá las siguientes misiones:

— Sustituir al Primer Jefe en caso de ausencia o en virtud de delegación transitoria o circunstancial como encargado del despacho.

— Dirigir, orientar e inspeccionar la Secretaría General y Servicios Técnicos del Organismo.

— Por delegación del Teniente General o Almirante, en su calidad de Jefe del Servicio Central de Movilización, dirigir, orientar e inspeccionar el funcionamiento del Departamento de Movilización.

— Por delegación del Teniente General o Almirante Jefe, presidir la Junta Económica que tiene a su cargo la gestión presupuestaria y régimen interno del Organismo.

Art. 3.º 1. El Jefe adjunto de Coordinación Técnica de la Defensa tendrá como misión fundamental la de auxiliar al Teniente General o Almirante Jefe en la función que le corresponde al Alto Estado Mayor como órgano técnico de la Defensa Nacional. Dirigirá el órgano permanente de trabajo de la Junta de Defensa Nacional y desempeñará la función de Secretario de Actas de dicha Junta. Presidirá todas las Comisiones Interministeriales que se le puedan encomendar, principalmente las que se relacionan con la técnica de la Defensa.

2. De la Jefatura Adjunta de Coordinación Técnica de la Defensa dependerán: Las Divisiones en su vertiente de técnica de la Defensa, el Departamento de Movilización y el Servicio de Informática y Estadística.

3. La Jefatura Adjunta de Coordinación Técnica de la Defensa dispondrá de una Secretaría que le permita hacer más eficaz la labor que se le encomienda, especialmente en sus relaciones con los Departamentos Ministeriales y en las relaciones internacionales.

Art. 4.º 1. El Jefe adjunto de Coordinación Operativa tendrá como misión fundamental la de auxiliar al Jefe del Alto Estado Mayor en la función que a este Organismo compete de Coordinación de los Estados Mayores de los Ejércitos. Dirigirá el órgano permanente de trabajo de la Junta de Jefes de Estado Mayor y desempeñará la función de Secretario de dicha Junta. Presidirá las Comisiones Interministeriales que se le puedan encomendar, principalmente las que se relacionan con la coordinación operativa.

2. De la Jefatura Adjunta de Coordinación Operativa dependerán las Divisiones, en su vertiente operativa. Funcionará como Estado Mayor Conjunto (EMACON) de la Junta de Jefes de Estado Mayor, ejerciendo el mando de aquél el Jefe adjunto de Coordinación Operativa.

3. La Jefatura Adjunta de Coordinación Operativa dispondrá de una Secretaría que le permita hacer más eficaz la coordinación que se le encomienda, especialmente en lo que se refiere a Planes de Defensa en todas sus fases, y de las Secciones Operativas en general.

Art. 5.º 1. Los Jefes de División tendrán doble dependencia tal como se deriva de los artículos precedentes: una de carácter técnico en materia de Defensa Nacional y otra de carácter operativo.

2. Las misiones de las Divisiones serán las asignadas al Alto Estado Mayor en su ámbito específico de: organización y personal, inteligencia, estrategia, logística y telecomunicaciones y electrónica, respectivamente.

3. Las Divisiones estarán al mando de Generales de Brigada o Contralmirantes en situación de actividad. Los Jefes de las Divisiones Segunda, Tercera y Cuarta serán siempre del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», según corresponda.

Art. 6.º 1. El Departamento de Movilización es el órgano técnico encargado de realizar las misiones que corresponden al Servicio Central de Movilización y preparará los planes generales o parciales conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 50/1969, Básica de Movilización Nacional.

2. Ejercerá la Jefatura del Departamento de Movilización un General de Brigada o Contralmirante en situación de actividad.

Art. 7.º Aunque siempre supeditado a la mejor conveniencia del servicio, se procurará que los Oficiales Generales a que se refieren los artículos quinto y sexto pertenezcan dos a cada Ejército.

Art. 8.º 1. El Servicio de Informática y Estadística es el órgano técnico encargado de impulsar y coordinar la aplicación en las Fuerzas Armadas de las nuevas técnicas de ayuda a la

decisión y apoyar en las mismas a los distintos órganos que constituyen el Alto Estado Mayor.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio un Coronel o Capitán de Navío en situación de actividad.

Art. 9.º 1. La Secretaría General del Alto Estado Mayor tendrá como misión fundamental auxiliar al Jefe y Jefes adjuntos del Alto Estado Mayor en el régimen de despacho y régimen interior del Organismo.

2. El Secretario general del Alto Estado Mayor será un Coronel o Capitán de Navío en situación de actividad, preferentemente del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», según corresponda.

Art. 10. El Alto Estado Mayor elevará a la Presidencia del Gobierno proyecto de plantilla orgánica del personal de dicho Organismo y la distribución de la misma entre los Departamentos Ministeriales.

Art. 11. El Jefe del Alto Estado Mayor desarrollará mediante una instrucción de carácter interno la organización y funcionamiento de cuantos apartados figuran en esta Orden.

Madrid, 2 de julio de 1976.

SANTIAGO Y DIAZ DE MENDIVIL

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

12787 REAL DECRETO 1536/1976, de 21 de mayo, por el que se modifican los Decretos 361/1971, de 18 de febrero; 308/1972, de 17 de febrero, y 1155/1975, de 2 de mayo, en lo que respecta a la indemnización por residencia, modificados a su vez por el Decreto 2578/1975, de 8 de octubre.

La promulgación de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, hace necesario, entre otras medidas, adaptar los Decretos trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero y mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos en los artículos segundo del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; segundo punto uno del Decreto trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero; dieciséis punto uno del Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo; la mención, así como sus correspondientes porcentajes, que se hace a La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario.

Artículo segundo.—El artículo tercero del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, modificado por el Decreto dos mil quinientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre, quedará redactado en la forma siguiente:

«En las Plazas de Soberanía del Norte de África y las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de islas menores del Archipiélago Canario, se percibirá la indemnización de Residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.»

Artículo tercero.—El punto dos del artículo segundo del Decreto trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, así como el punto dos del artículo decimosexto del Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, modificados ambos por el Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«En las Plazas de Soberanía del Norte de África y en las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de islas menores del Archipiélago Canario se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y premios de permanencia.»

Artículo cuarto.—Los efectos económicos de las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto se contarán a partir de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

12788 REAL DECRETO 1537/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el artículo 36 del de 12 de diciembre de 1958, regulador de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

Por Orden de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve se estableció la posibilidad de cobrar a través de Banco o Caja de Ahorros los haberes pasivos que en concepto de retiro o jubilación se hacen efectivos en la Pagaduría de la Dirección General del Tesorero y Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Posteriormente, por resolución del citado Centro directivo de nueve de diciembre de mil novecientos setenta, se extendió dicha posibilidad a todas las oficinas pagadoras de pensiones de clases pasivas del Estado y a todos los conceptos percibidos directamente por el propio causante de la pensión.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida por la ejecución de las expresadas disposiciones, aconseja permitir que, sin merma de las garantías establecidas para la Administración, los Habilitados profesionales de clases pasivas puedan, siempre que sus poderdantes lo deseen, hacer efectivas las pensiones que se satisfacen por su mediación, por ingreso o transferencia a cuenta corriente o libreta que los titulares tengan abierta en Entidades bancarias o de ahorro.

Esta posibilidad, que habrá de redundar tanto en beneficio de los pensionistas como de los propios Habilitados, exige la modificación consiguiente del artículo treinta y seis del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, regulador de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, que dispone el pago personal y directo a los pensionistas residentes en la localidad en que radique la Caja pagadora, o por giro postal cuando residan en otros puntos de la demarcación territorial correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Entre los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo treinta y seis del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, se intercalará el siguiente:

«Cuando mediare consentimiento del poderdante, los sistemas establecidos en los párrafos precedentes podrán sustituirse por ingreso o transferencia a cuentas o libretas abiertas a nombre de los pensionistas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española y Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, observándose en todo caso las garantías establecidas en cuanto a justificantes de pago.»

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR